

SENTENCIA N° 723 /2016

Expte. N° 14.795/376-D-2012

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de Julio de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente) Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **“PRODUCCIONES DEL SUR S.R.L. s/ Recurso de Apelación – Expediente N° 14.795/376-D-2012”**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 253/14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 423/427 el Dr. Osvaldo Rísso, en su carácter de apoderado de PRODUCCIONES DEL SUR S.R.L., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 253/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 16.07.2014 obrante a fs.419/421. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación realizada en contra del Acta de Deuda N° A 216-2012 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y APLICAR una multa, encuadrada dentro de las previsiones del artículo 86 del Código Tributario Provincial, por el importe de \$ 46.319,76 (Pesos Cuarenta y Seis Mil Trescientos Diecinueve con 76/100), equivalente a 3 (tres) veces el gravamen omitido en las posiciones 06 a 12/2007 consignadas en la citada Acta de Deuda.

II. En su presentación el recurrente manifiesta que los periodos reclamados han prescripto, toda vez que desde el período fiscal 2007 hasta el dictado de la Resolución que apela ha transcurrido holgadamente el plazo requerido por ley.- Sostiene que el plazo de prescripción de los periodos fiscales correspondientes al año 2007, comenzó a correr a partir del vencimiento de cada uno de los anticipos

Enmendado: Julio Vale Luencighello

Expte. 14.795/376/D/2012

reclamados en el Acta de Deuda, es decir que la prescripción de la acción del fisco para exigir el pago del impuesto que reclama, se produjo en el año 2012.-

Considera que los plazos de la prescripción comienzan a correr desde la fecha del título de la obligación, que no es otra que la del vencimiento del pago del tributo, citando jurisprudencia al respecto.

Interpreta que si se trata de un impuesto anual como lo sostiene la Administración, no podría entonces exigir el ingreso de los anticipos, ya que lo contrario implicaría aceptar que cada uno de ellos tendrá su propio plazo de prescripción. Considera que esa sería la manera correcta de interpretar el Acta de Deuda N° A 216-2012.

Destaca que no obstante la prescripción denunciada, la resolución apelada que fue notificada el 07.12.2012, suspendió el curso de la prescripción por un año, por lo que a partir del 07.12.2013 ha comenzado nuevamente a correr el curso de la prescripción por lo que concluye que se encuentra prescripta.

Asimismo insiste en la prescripción de la acción para imponer multa, de conformidad a la reforma introducida al Ordenamiento Tributario Provincial, en el sentido de que resultan de aplicación en materia de prescripción las disposiciones previstas en el Código Penal, citando el Artículo 62 y 54 del Código Tributario Provincial.

Interpreta que teniendo en cuenta que los hechos sobre los que se aplica la sanción de multa acaecieron durante el año 2007, al momento del dictado de la Resolución atacada, la acción del Fisco para imponerla se encontraba prescripta. Y así solicita se la declare. Cita el Artículo 68 del CTP.

Considera que el curso de la prescripción no se interrumpe por la notificación de iniciación de sumarios y mucho menos se puede tener a éstos como la "comisión de nuevos delitos", sobre todo cuando en dichos sumarios no hubo resolución definitiva que implique tener por cierta la comisión de nuevas infracciones.

Expte. 14.795/376/D/2012

Transcribe el artículo 3986 del Código Civil en relación a la suspensión del plazo de la prescripción y concluye que "... A partir de allí, se observa que la notificación de la instrucción tres sumarios que obra a fs. 107, no puede considerarse una intimación o requerimiento de pago, en tanto que de las actas de "Disposición de Instrucción de Sumario" (agregadas a fs. 98, 102 y 106) surge con claridad que se inicia un trámite por "presunta" configuración de una infracción, mientras que otorga un plazo al contribuyente para que ejerza su defensa, es decir, claramente no existe, ni se intima, una deuda exigible mediante la notificación de fs. 107".

Solicita se haga lugar al Recurso interpuesto y se archiven las actuaciones.

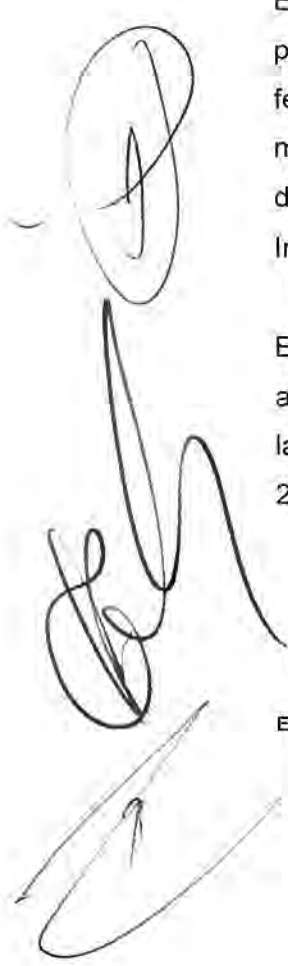
II. Que a fojas 483/485 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso.

Manifiesta, que corresponde el rechazo del planteo de prescripción realizado por el contribuyente, teniendo en consideración la normativa específica aplicable a la materia.-

En primer lugar reafirma el carácter anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme surge del artículo 229 del Código Tributario Provincial.-

Esgrime que todos los años la DGR publica la Resolución General que regirá para el período fiscal siguiente, estableciendo el calendario impositivo con las fechas de vencimientos generales correspondientes a las declaraciones juradas mensuales y anuales (en el caso de estas últimas considerará y comprenderá lo declarado y eventualmente ingresado en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través de los respectivos anticipos).

En el caso en particular, concluye que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es anual y se ingresa por el sistema de anticipos, de lo que resulta que el plazo para la presentación de la Declaración Jurada correspondiente al año 2007 venció el 28/02/2008.



Expte. 14.795/376/D/2012

En tal sentido el cómputo de la prescripción del período fiscal 2007 comienza a correr el 28/02/2008, por lo que la prescripción opera el 01/03/2013, siempre y cuando no haya mediado actividad alguna por parte de la Autoridad de Aplicación.

En éste caso la notificación del Acta de Deuda Nro. A 216-2012, fue realizada el 07/12/2012, antes de cumplirse el plazo de la prescripción. Tal notificación produjo la suspensión del curso de la prescripción, por un año y por única vez, de acuerdo a lo normado por el artículo 3986 del Código Civil.

Asimismo fundamenta el rechazo del planteo de prescripción formulado por el contribuyente, ya que con fecha 24.10.2013, mediante expediente judicial Nro. 6988/2013, que tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios de la 1º Nominación, se solicitó Embargo Preventivo contemplado en el artículo 9 inciso 4º del CTP, en base al Certificado de Deuda Nro. 40/2012, acto que interrumpió el curso de la prescripción, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 del mencionado CTP.-

Cita doctrina acerca del efecto interruptivo de la prescripción. (Llambías Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, T II, pag.716).

Por lo expuesto pide que el planteo de la prescripción sea rechazado.

Sostiene que tampoco resulta de aplicación en el presente caso el beneficio de la condonación dispuesto en la Ley Nro. 8720 (Restablecimiento Ley Nro.8520), último párrafo del inciso 7), apartado f), del art.1º.

Por ello solicita no hacer lugar al recurso interpuesto en contra del Acta de Deuda debiéndose confirmar la misma.

Con respecto a los planteos de prescripción de la sanción aplicada en el artículo 3º de la Resolución Apelada, alude a lo dictaminado por el Departamento Revisión y Recursos dependiente de esa Dirección, concluyendo que resulta de aplicación respecto de la multa lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 7 de la Ley Nro.8520 (conforme modificación introducida por el punto f), inciso 7) del

artículo 1 de la Ley Nro.8720), debiéndose condonar de oficio la misma. Así lo solicita expresamente y por ello entiende que deviene abstracto el tratamiento de las defensas planteadas en torno a ella.

III. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 253/14 del 16.07.14, resulta ajustada a derecho.

El contribuyente plantea las siguientes cuestiones, a saber:

- 1) La prescripción de la acción para determinar la diferencia de Impuesto reclamada mediante el Acta de Deuda N° A 216-2012 fundada en que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es exigible mensualmente.
- 2) La prescripción de la acción del Fisco para imponer sanción de multa dentro de las previsiones del artículo 86 del CTP.


1.- En relación al primer planteo de prescripción interpuesto por el contribuyente, corresponde realizar un análisis minucioso de la normativa aplicable en la materia.

Para ello es necesario en primer término, establecer las características del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es decir si se trata de un gravamen de naturaleza anual o mensual.

El artículo 229 del CTP establece que "El periodo fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos, **calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada**, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas" (El destacado me pertenece).

A su vez el artículo 230 del CTP consigna que "El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas ...".

Ahora bien, si nos atenemos a lo dispuesto por la primera de las normas citadas, el período fiscal del tributo es el año calendario, lo que está condicionando que la determinación final del impuesto debe ser anual.



Expte. 14.795/376/D/2012

No obstante existe a mi criterio, una contradicción emergente del propio Código, en cuanto establece a renglón seguido, que el pago se deberá efectivizar a través del sistema de anticipos **CALCULADOS SOBRE BASE CIERTA** los que tendrán **también** el carácter de Declaración Jurada.

Por ello, **si el impuesto ya se determinó e ingresó mes a mes sobre base cierta y con el carácter de DDJJ**, no resulta claro comprender entonces, cuál es la finalidad perseguida por el artículo siguiente cuando dispone que "el impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas...", liquidación que sobreentendemos incluso, es anual, ya que ni siquiera ello está explícitamente consignado en el texto del citado artículo.

Esto lleva a plantearnos:

- A) Esta última Declaración Jurada, será la DECLARACION JURADA **DETERMINATIVA ANUAL** a través de la cual se determina el total del impuesto comprensivo del periodo fiscal, que es el año calendario?.
- B) O ella tiene tan sólo las características de una simple DECLARACION JURADA **INFORMATIVA ANUAL** ?.

A.- Si adherimos a la primera de las alternativas planteadas, resulta incongruente haberle otorgado a los anticipos a cuenta de la obligación final del ejercicio, el carácter de tales, desde el momento en que los mismos se calculan sobre BASE CIERTA.

Esto es, si los doce anticipos de un determinado periodo fiscal, correspondientes a los meses de enero a diciembre ya se determinaron e ingresaron sobre base cierta, con vencimiento de ingresos que se producen al mes siguiente y cada uno de ellos determinados con el carácter de Declaración Jurada, no podría existir ni diferencia de impuesto anual, ni diferencia de saldo a ingresar que justifique lo legislado por el artículo 230, al volver a exigir la presentación de una Declaración Jurada Anual.

Mucho más aún cuando en la referida Declaración Jurada Anual, no se están incorporando nuevos elementos que modifiquen lo ya determinado e ingresado, por cuanto la totalidad inclusive, de los saldos a favor del período fiscal anterior, como así también las retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta provenientes de recaudaciones bancarias, ya fueron considerados y computados íntegramente mes a mes.

B.- Si consideramos la segunda opción, la Declaración Jurada anual solo se limita a una simple información acerca de los declarado e ingresado a través de los doce anticipos mensuales, en una especie de "resumen del año".

Para arribar a una conclusión sobre dicha problemática, comenzaré por abordar una definición acerca de lo que se entiende por "período fiscal". Al respecto comparto y me parecen esclarecedoras las siguientes definiciones del referido concepto: 1) "período abarcativo de los hechos imponibles en él producidos, que servirá de base para la determinación y liquidación pertinente". Fuente: Glosario Fiscal y Aduanero de la página web de la AFIP.

2) "Lapso de tiempo al que corresponde la declaración del impuesto; período durante el cual se mide la base imponible". Fuente: "Diccionario Fiscal, Económico y Contable"; Luis Omar Fernandez, Editorial La Ley, Buenos Aires-2007.

En consecuencia, si analizamos las características de la Declaración Jurada Anual vigente en el período fiscal 2007, base de las presentes actuaciones, que se presentaba manualmente en Formulario sin numerar denominado "Declaración Jurada Impuestos sobre los Ingresos Brutos Año 20.. ", podemos observar que la misma contenía la siguiente información a suministrar:

Item I: Identificación.

Item II: Tipo de contribuyente.

Item III: Tiene Promoción Industrial al 31/12 del año que se declara?

Item IV: Detalle de Montos ingresados: con el detalle a informar mes a mes la actividad, el monto imponible mensual, la alícuota, **el impuesto mensual resultante**, menos las acreditaciones, el saldo de impuesto a favor del contribuyente o de la DGR, y la fecha de pago y el Banco respectivo.

Item V: Monto anual de Ingresos Gravados, No Gravados y Exentos.

Nótese, que en ningún momento la Declaración Jurada ***solicitaba la determinación total del impuesto anual***, monto al que deberían restarse los anticipos ingresados para arribar al saldo final a favor de la DGR y/o del contribuyente, ya que sólo se limitaba a una simple transcripción de la información de cada uno de los doce anticipos ingresados y del ***impuesto mensual allí determinado***.

Esta particular modalidad de presentación de la Declaración Jurada Anual, fue modificada por la propia Dirección General de Rentas a partir del período fiscal 2012, cuando mediante Resoluciones Generales N°s 140/12 y 141/12 se reemplazó el formulario de declaración jurada antes analizado, por los formularios F.711/M y F. 711 (Nuevo Modelo).

Muy distinta es la situación de la determinación del tributo, a partir de la presentación de dichos formularios, ya que en los mismos se debe declarar en primer término la base imponible "anual", a la que por aplicación de la alícuota correspondiente se arriba al "total del impuesto determinado". Y, sobre este impuesto determinado que es el "anual", se le detraen a continuación los anticipos ingresados, saldos a favor de períodos anteriores, retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias, para recién arribar al saldo final a favor de la DGR y/o del Contribuyente.

A partir de esta nueva modalidad de declarar el impuesto, que surge a través de la implementación de los nuevos formularios de Declaraciones Juradas, no caben dudas que el tributo se determina en forma anual a partir del período fiscal 2012 en adelante.

Por último, si para el Fisco como lo sostiene, se trata de un impuesto anual, resulta cuanto menos contradictoria la exposición que realiza en el Acta de Deuda N° A 216-2012, ya que debió intimar la diferencia total del saldo de impuesto del período fiscal 2.007 (vencido al momento de la determinación), y no exigir el ingreso individual de los anticipos 06 a 12/2.007 con el detalle mes por mes de

cada uno de ellos. En última instancia, el contribuyente con el criterio Fiscal, adeuda la diferencia de saldo final de impuesto del período fiscal 2.007 (con sus respectivos accesorios), más los intereses resarcitorios calculados sobre la diferencia de los anticipos 06 a 12/2.007 no ingresados. Esa se supone debió ser, en mi opinión, la manera correcta de exponer y confeccionar la citada Acta de Deuda.

Por ello concluyo que la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2.007 contenido en las presentes actuaciones, es de **determinación e ingreso mensual y no anual**.

Dilucidada esta cuestión abordaré el primer planteo del recurrente: la prescripción de la acción del Fisco para determinar la diferencia de impuesto reclamada mediante Acta de Deuda N° A 216-2012.

El Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26. 994 en su artículo 7 dispone: *"A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo"*.

Por su parte el artículo 2554 establece *" El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible"*.

Con relación a dicha exigibilidad resulta oportuno citar el antecedente jurisprudencial de la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, autos caratulados "Provincia de Tucumán-DGR c/ Diosquez Geronimo Anibal s/Ejecución Fiscal ", Sentencia 664/2013 del 04/09/2013, en donde expuso: *"Queda claro entonces que es el Estado Nacional quien ostenta la potestad de regular lo concerniente al vínculo obligacional entre acreedores y deudores (art. 75 inc. 12º de la Const. Nac.), siendo la fijación del plazo de prescripción de las*

obligaciones, el modo de computarlo y las causales de suspensión e interrupción —entre otros aspectos— facetas diversas de aquella misma facultad, por lo que, conforme la regla de jerarquía normativa establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional, los Estados provinciales deben adecuar su regulación a las pautas establecidas en el Cód. Civil.... Contrapuestas ambas normas —la del Cód. Civil y la del Cód. Fiscal— queda a la vista que el legislador provincial amplió indebidamente —a través de la fijación del punto de inicio del cómputo— el plazo prescriptivo de cada ejercicio fiscal al menos en un año, si solo consideramos que las declaraciones juradas anuales se realizan en el año calendario siguiente al del ejercicio gravado... No otra conclusión podría extraerse, si idéntica contraposición se efectúa respecto del precepto fiscal que regula el pago de anticipos con la normativa civil. Es que, cada anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos — mensual o bimestral de acuerdo a la categoría del contribuyente— **es exigible individualmente al mes siguiente de su vencimiento** ... por lo que el cómputo de la prescripción de cada uno de ellos debe comenzar a regir a partir del momento de su exigibilidad [art. 3956 del C.C.]..." (C.Contencioso Administrativo Mar del Plata, sentencia del 07/12/2010, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c. Tío Juan S.R.L. y otros", en La Ley Online, AR/JUR/81525/2010). (El destacado me pertenece).

A su vez la Ley Provincial N° 8.490 (B.O. 30/03/2012), dispuso derogar los artículos 55 al 63 del Cód. Tributario (art. 1 inc. 8 de la ley 8.490) sustituyendo el artículo 54 del CTP por el siguiente texto: "Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate"; con lo cual el legislador local ha receptado los criterios jurisprudenciales existentes en tal sentido y la tendencia doctrinaria que regía en la materia.

Por ello y considerando que respecto de los periodos intimados correspondientes a los meses 06-07-08-09-10/2.007, contenidos en la determinación cuestionada, el vencimiento del último de ellos operó el 20/11/2007, es decir que al momento de la notificación del Acta de Deuda N° A 216-2012 practicada el 07.12.2012, se encontraban prescriptas las acciones y poderes del Fisco para determinar las diferencias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos reclamadas por los citados periodos.

Con relación a los dos restantes periodos contenidos en la determinación practicada, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2007 (sobre el total de los 7 intimados), cabe efectuar las siguientes consideraciones:

- a) Los mismos no se encontraban prescriptos al momento de la notificación del Acta de Deuda N° A 216-2012, ya que los vencimientos generales operaron el 19/12/07 y 21/01/08, respectivamente.
- b) El artículo 2541 del C.C.y C.N. establece que *"El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción"*; por lo que la notificación del Acta de Deuda practicada el 07.12.2012 suspendió el curso de la prescripción por única vez durante 6 meses.
- c) Por ello el nuevo vencimiento de la prescripción de los citados periodos operó el 19.06.13 y 21.07.13 respectivamente.
- d) Es decir que no obstante haberse solicitado con fecha 24.10.2013, el Embargo Preventivo contemplado en el artículo 9 inciso 4 del Código Tributario Provincial, (expediente judicial Nro. 6988/20136, que tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios de la 1ª Nominación) en base al Certificado de Deuda N° 40/2012, los periodos mencionados **ya se encontraban prescriptos al momento de interposición de la referida demanda de embargo preventivo.**

Por todo lo expuesto opino que le asiste razón al apelante, en cuanto a la prescripción del total de la deuda tributaria, opuesta en su Recurso.

2.- En relación a la multa aplicada mediante el artículo 3º de la Resolución N° D 253/14, impuesta por el Sumario N° M 216-2012, de \$ 46.319,76 (Pesos: Cuarenta y Seis Mil Trescientos Diecinueve con 76/100) equivalente a 3 (tres) veces el gravamen omitido según Acta de Deuda N° A 216/2012, encuadrada dentro de las previsiones contenidas en el artículo 86º inciso 1) del Código Tributario Provincial, corresponde tener presente lo informado por la DGR, que resulta de aplicación el beneficio previsto en el séptimo párrafo del artículo 7 de la Ley Nro.8520 (conforme la modificación introducida por el punto f), inciso 7) del artículo 1 de la Ley Nro.8720), debiéndose condonar de oficio la misma.

A través del restablecimiento de la Ley 8520, dispuesta por Ley 8720 (B.O. 22/10/14), mediante modificación introducida por el punto f), inciso 7) del artículo 1º), quedaron *“eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate”*.

Por tal motivo deviene abstracto el tratamiento de las defensas articuladas en relación al instituto de la prescripción planteadas por el apelante, en contra de la multa aplicada.

Que de acuerdo a todo lo analizado precedentemente, concluyo que corresponde Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución Nº D 253/14 dictándose en Sustitutiva la siguiente Resolución:

1.- HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución Nº D 253/14 dejando sin efecto el Acta de Deuda Nº A 216-2012, por encontrarse prescriptas las acciones y poderes del Fisco para determinar y reclamar las diferencias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos contenidas en la citada Acta de Deuda.

2.- DEJAR SIN EFECTO la sanción de multa aplicada mediante el artículo 3º de la Resolución Nº D 253/14 en virtud del beneficio de condonación dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 7 de la Ley Nro.8520, conforme modificación introducida por el punto f), inciso 7) del artículo 1 de la Ley Nro.8720.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1.- HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° D 253/14 dejando sin efecto el Acta de Deuda N° A 216-2012, por encontrarse prescriptas las acciones y poderes del Fisco para determinar y reclamar las diferencias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos contenidas en la citada Acta de Deuda.

2.- DEJAR SIN EFECTO la sanción de multa aplicada mediante el artículo 3° de la Resolución N° D 253/14 en virtud del beneficio de condonación previsto en el séptimo párrafo del artículo 7 de la Ley Nro.8520, conforme modificación introducida por el punto f), inciso 7) del artículo 1 de la Ley Nro.8720.

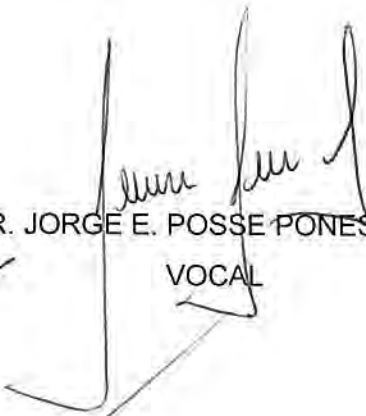
3. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

M.V.G.

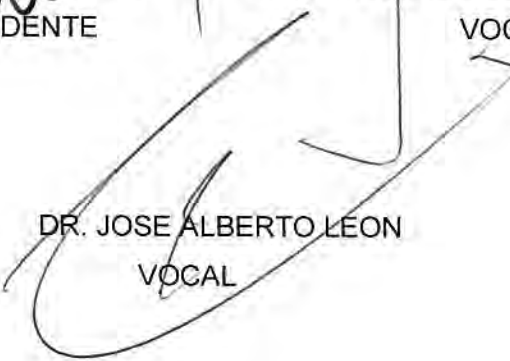
HAGASE SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

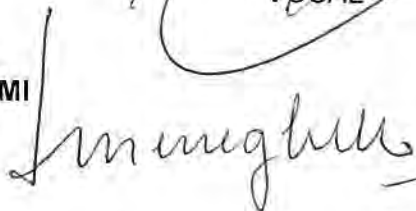


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Expte. 14.795/376/D/2012